Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados José Antonio Sánchez Inostroza por el recurso y contra el mismo Eduardo Rojas Gaete, durante 45 y 10 minutos. Santiago, 18 de noviembre de 2026. Andrea Corvalán Sáez, relatora.

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación N° 16048-2023 (abandono del procedimiento):

Y, teniendo especialmente presente:

Que, en la especie, no concurren los presupuestos para declarar el abandono del procedimiento solicitado, toda vez que constituye un hecho público y notorio que, durante el primer semestre del año 2020, existía una situación de caso fortuito y/o fuerza mayor como consecuencia de la pandemia de Covid-19 que incluso motivó a que el demandante solicitara pronunciamientos al tribunal respecto de la suspensión del procedimiento y éste en dos oportunidades -el veinticinco de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil veinte- dijo que era innecesaria dicha declaración atendido el artículo 6° de la Ley N°21.226, por lo que procederá a confirmar la resolución.

II.- En relación al ingreso Corte N°16047-2023 (auto de prueba)

Advirtiéndose que el demandado ejerció legitimante un derecho que le compete a las partes al solicitar la modificación del auto de prueba, lo cual da cuenta que lo solicitado constituye un motivo plausible para haber pedido la rectificación de que se trata y, por lo mismo, no amerita sancionarlo con la condena en costas, se revocará ésta según se dirá.

III.- Respecto al recurso de apelación N°16046-2023 (sentencia definitiva):

Se reproduce en la sentencia en alzada con excepción de la frase *"Agrega que producto de este accidente la paciente además es víctima de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQQXDHDXNCX

hostigamiento público por denostación y amenazas en su contra por el animal muerto", del considerando vigésimo cuarto, la que se elimina.

Y teniendo, además, presente:

1° Que en cuanto a concurrir en la especie la situación del artículo 2330 del Código Civil, debe señalarse que la misma ha de ser desestimada, toda vez que en autos no se rindió prueba que justificara la existencia de alguna actuación imprudente por parte de la conductora demandante, toda vez que ella transitaba libremente por una autopista y no se encuentra discutido que en medio de la vía se encontró con un grupo de caninos, ni que pese a eludir a dos de ellos impactó a un tercero, situación que por si misma no da cuenta de la imprudencia alegada por la parte demandada.

2° Que en relación al daño moral, si bien en autos obra únicamente un instrumento privado que contiene el informe suscrito por el psicólogo César Riveros Osorio, quien se refiere a las afecciones que con posterioridad al siniestro vial experimentado por la demandante ella ha debido padecer y que el mismo solo puede constituir una base de presunción judicial, tal documento al ser vinculado con las máximas de la experiencia que nos dicen que tras un incidente como aquel es muy común observar afectaciones psicológicas en quienes las padecen, resulta razonable concluir que ello constituye un detrimento psicológico que amerita ser indemnizado. Por lo mismo y dada la ausencia de otras probanzas corresponde prudencialmente valorar tales antecedentes y esta Corte estima que la avaluación judicial realizada por el tribunal de primer grado resulta excesiva por lo que se morigerará, rebajándola a la suma de $3.000.000.- (tres millones de pesos).

3° Que, en virtud de todo lo razonado y concluido precedentemente y no siendo totalmente vencida la parte demandada, corresponde eximirla del pago de costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQQXDHDXNCX

Por todas estas consideraciones, atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Que, **se confirma** la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago.

II. Que, **se confirma** la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, **con declaración** que se exime de las costas a las que fue condenado el recurrente en resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós.

III. Que, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, **con declaración** que se rebaja el monto otorgado a título de daño moral a la suma de $3.000.000.- (tres millones de pesos) y se exime de las costas a la parte demandada.

Regístrese y devuélvase.

N°16.046-2023 (acumulado N°16047-2023 y 16048-2023) Civil

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:53 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQQXDHDXNCX

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQQXDHDXNCX